

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
Contraautela en materia agraria: Garantía en materia cautelar no puede constituir un obstáculo para acceder a la justicia.....	3
CIVIL	4
Ejecución de sentencia de tránsito: Factura proforma se considera como una simple cotización que no acredita el daño material / Análisis sobre la carga de la prueba.....	4
Proceso sucesorio: Certificaciones de nacimiento o defunción de todos los presuntos herederos no constituye requisito de admisibilidad de solicitud de apertura	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda: Competencia para conocer interdicto de amparo de posesión aunque se pretenda nulidad de un acto administrativo	5
Caducidad del proceso contencioso administrativo: Análisis sobre los requisitos para la declaratoria de oficio o a instancia de parte según los cambios introducidos por el Código Procesal Contencioso Administrativo	5
Responsabilidad de la Administración por conducta ilícita: Condenatoria contra el Ministerio de Educación Pública por agresión física y psicológica sufrida por menor de edad	6
FAMILIA	7
Régimen de visitas: Sin efecto sistema provisional de comunicación y contacto fijado en caso donde padre residente en el extranjero lleva a persona menor de edad a residir con él / Análisis sobre el ejercicio de la autoridad parental de pleno derecho.....	7

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA	7
Autopostulación procesal: Alcances de su aplicación en violencia doméstica	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Reporte de sentencias sin estar debidamente redactadas y emitidas	8
Conducta indebida: Uso de una pantalla de televisión en horas laborales y modificación del horario destinado para el almuerzo	8
LABORAL	9
Proceso laboral: Análisis sobre la naturaleza jurídica y diferencia entre curador procesal y abogado director con respecto a la fijación de sus honorarios	9
Proceso laboral: Aplicación supletoria de la normativa procesal civil con respecto a como abordar la prueba confesional.....	9
NOTARIAL	10
Sanción disciplinaria al notario: Aspectos en relación con la intencionalidad, donde se indica que la falta se produce tanto si existe dolo como si existe culpa	10
PENAL	11
Tentativa de robo agravado: Consideraciones sobre la tentativa frustrada / Imputado que se retira de una vivienda luego de ser sorprendido por el propietario.....	11
Prórroga de prisión preventiva: Prisión preventiva no constituye un adelanto de la pena / Prórroga pese a dilación en el trámite de la causa por existir peligro para la víctima.....	11
CIRCULARES	12
INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE	15



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Contracautela en materia agraria: Garantía en materia cautelar no puede constituir un obstáculo para acceder a la justicia

<p>Tribunal Agrario Resolución N° 00642 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Julio del 2021 a las 10:48 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000268-0296-CI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042405</p>	<p>“III.-[...]Se advierte, a pesar de la diversidad de bienes tutelados en materia civil, se comprende con meridiana claridad, la garantía en materia cautelar no puede constituir un obstáculo para acceder al servicio justicia, pues indefectiblemente tendría un efecto discriminatorio sobre aquellos justiciables con condiciones económicas menos favorables.”</p>
---	---



RESOLUCIONES

CIVIL

Ejecución de sentencia de tránsito: Factura proforma se considera como una simple cotización que no acredita el daño material / Análisis sobre la carga de la prueba	
<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil Resolución N° 00013 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Enero del 2021 a las 2:10 p. m. Expediente: 19-000119-0930-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1010526</p>	<p>“VI.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. [...] De conformidad con lo dispuesto por el numeral 41.1 del Código Procesal Civil: La carga de la prueba incumbe “...a quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho”. Particularmente en materia de ejecución de sentencia, cuando se liquiden daños y perjuicios otorgados en abstracto durante el proceso de conocimiento, le corresponde a la parte ejecutante demostrar su existencia concreta, la causa que los origina, y su extensión. Para ello es menester que la prueba que se aporta sustente todos esos elementos adecuadamente, es decir, trayendo a los autos elementos de juicio que revelen cuál fue el menoscabo patrimonial sufrido por la parte actora como consecuencia del actuar doloso, culposo o negligente de su contraparte. En el caso que nos ocupa, la parte demandante no acreditó, mediante la prueba idónea, -que en este caso pudo ser la pericial, testimonial o documental-, los daños que sufriera su vehículo (no existe ninguna información en el expediente que permita inferir cuales fueron las consecuencias del accidente en ese bien mueble), más allá que la descripción genérica incluida en el parte oficial número 2018-319100517, visible a imagen 4 del expediente electrónico del juzgado desplegado en formato PDF de manera ascendente, y que a lo sumo permite inferir que existieron algunos daños, pero no da cuenta ni de su magnitud, ni concreta las piezas o partes del vehículo en las que recayeron esos desperfectos, ni si por su condición admitían una reparación, debían ser sustituidas, ni otros datos relevantes que se requieren para determinar la existencia de una relación de causalidad que a su vez permita establecer un criterio de imputabilidad, en contra de la accionada, respecto las sumas liquidadas por la actora con base en las facturas proforma, cuya indebida valoración se acusa en el recurso. Respecto a esa última probanza, de la cuál, a criterio de la parte actora, es posible derivar la existencia de los daños, debemos señalar que el Tribunal concuerda con el criterio del Juzgado, en el sentido de que esa prueba no resulta idónea para acreditar esa circunstancia. Para respaldar esta posición conviene citar lo dicho por la jurisprudencia nacional sobre el valor probatorio de las facturas proforma, así por ejemplo el Tribunal Primero Civil de San José, en su voto 429-3C de las siete horas cuarenta minutos del nueve de mayo de dos mil doce, [...]”</p>

Proceso sucesorio: Certificaciones de nacimiento o defunción de todos los presuntos herederos no constituye requisito de admisibilidad de solicitud de apertura	
<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera</p> <p>Resolución N° 00025 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Enero del 2021 a las 9:00 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000229-0182-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1011771</p>	<p>“III. El auto venido en alzada será revocado y se dispondrá la apertura de la mortal intestada. El documento aludido en el recurso vertical, corresponde a uno de carácter auténtico, según 45.1 y 45.2 del Código Procesal Civil. Luce rubricado y suscrito por un médico que ejerce la función pública en un programa de visita domiciliar y cuidados paliativos de la estatal Clínica Solón Núñez Frutos. Acredita la partida de este mundo de la progenitora del causante, unos seis años antes que éste. IV. Por identidad de razón con el supuesto de muerte del causante, ese documento resulta válido para no exigir, por el momento, certificación respecto a ese hecho jurídico. Bastará para que avance el proceso, ese certificado, conforme interpretación analógica de guarismos 116, 126. 2.2 y 3.4 ibídem . Se atenúa la exigencia rígida del requisito extrañado. En todo caso, conforme el numeral 126.2 del código adjetivo, no figura como requisito indispensable para cursar la mortal, se aporten certificaciones civiles de todas las personas presuntas herederas y/o interesadas, podría ser eventualmente analizado en otro momento procesal oportuno. Prevenir aspectos no previstos en la ley, va en contra de los principios procesales de celeridad procesal, impulso procesal de oficio e instrumentalidad. Por ende, en aras de la concentración y el impulso procesal, sin más, debe ser cursada la solicitud inicial.”</p>



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda: Competencia para conocer interdicto de amparo de posesión aunque se pretenda nulidad de un acto administrativo	
<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I</p> <p>Resolución N° 00212 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Abril del 2020 a las 2:15 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000066-0391-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1049528</p>	<p>“VI.- En criterio de este órgano colegiado, es evidente que este asunto se presentó y se tramitó como un interdicto de amparo de posesión. Véase que incluso fue acogida una medida cautelar por parte del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Santa Cruz, Guanacaste (imágenes 37 a 39 del principal) y es el Tribunal Agrario, quien al conocer en alzada de la resolución de medida cautelar, el que, se pronuncia en primer término sobre la defensa de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la cual acogió en razón de que uno de los intervinientes es un órgano desconcentrado de la Administración, lo que motiva que el Estado deba ser parte del proceso. Circunstancia por la que, declina su competencia para conocer el recurso de apelación de la medida cautelar (imágenes 44 a 46 del proceso interdictal) y lo remite a esta jurisdicción. De manera que, si bien, la pretensión de la demanda interdictal está referida a la nulidad de un acto administrativo; lo cierto es que, no ha existido ningún cuestionamiento ni variación con respecto a la naturaleza jurídica del proceso, el que se presentó y tramitó ante la jurisdicción agraria como un Interdicto de Amparo de Posesión. Es por ello, que se estima al igual que la jueza del Tribunal Contencioso Administrativo, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 106.1 del Código Procesal Civil el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Contencioso Administrativo”.</p>

Caducidad del proceso contencioso administrativo: Análisis sobre los requisitos para la declaratoria de oficio o a instancia de parte según los cambios introducidos por el Código Procesal Contencioso Administrativo	
<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I</p> <p>Resolución N° 00275 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Mayo del 2020 a las 1:30 p. m.</p> <p>Expediente: 11-001128-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1051075</p>	<p>“III).- El trámite dado a este asunto, no se conforma con la normativa vigente al momento de la solicitud de caducidad. Mediante ley N°9762 del 29 de octubre de 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 239 del 16 de diciembre de ese mismo año, se añadieron al Código Procesal Contencioso Administrativo, dos nuevas normas, a saber los artículos 112 bis y 112 ter, que incorporaron la caducidad del proceso, dentro del Título VI, Terminación del Proceso, Capítulo I, Otros modos de terminación. [...] Por su parte, el Transitorio Único de la ley N° 9762, dispone que: “En los procesos que ya se encuentran en trámite serán aplicables los procedimientos y los plazos sobre caducidad aquí establecidos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (énfasis agregado). Lo anterior, significa que a partir del 16 de diciembre de dos mil diecinueve, los numerales 112 bis y 112 ter, resultan de imperativa observancia, no sólo para las demandas que se instauren a partir de ese momento, sino también para los procesos que para esa fecha, ya se encontraban en trámite, como es el caso de este asunto, que se presentó desde el mes de febrero de dos mil once.- [...] No obstante lo anterior, el procedimiento previsto por el legislador, no se siguió en este caso. La caducidad, no se decretó de oficio, sino a petición de parte, de modo que, conforme artículo 112 bis, párrafo primero, ya transcrito, de previo a resolver, se debió conferir audiencia a la parte contraria por el plazo improrrogable de tres días hábiles. Ello no ocurrió, pues la Jueza acogió la gestión sin ningún trámite y ello afectó sin duda el derecho de defensa de la parte actora, [...]. La omisión apuntada, provoca un vicio que a estas alturas resulta insubsanable y que provoca ciertamente nulidad (artículo 32.1 del Código Procesal Civil): el proceso se dio por concluido sin que a la parte actora se le hubiera otorgado la posibilidad -que está legal y expresamente establecida-, de referirse a la gestión de caducidad y archivo del asunto, lo mismo que a las costas. [...] Es por esas razones que el reclamo de nulidad formulado es procedente, lo cual obliga a dejar sin efecto la resolución 666-2020-I y a devolver el expediente al Despacho de instancia, para que proceda a readecuar los procedimientos y otorgue a la parte actora, audiencia sobre el escrito de las demandadas, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Posteriormente, deberá dictar una resolución debidamente fundada, que comprenda y decida, sobre todos los aspectos planteados por todas las partes intervinientes, en relación con la solicitud planteada”.-</p>



RESOLUCIONES

Responsabilidad de la Administración por conducta ilícita: Condenatoria contra el Ministerio de Educación Pública por agresión física y psicológica sufrida por menor de edad

Tribunal Contencioso Administrativo
Sección I

Resolución N° 00035 - 2021

Fecha de la Resolución: 21 de Abril
del 2021 a las 1:00 p. m.

Expediente: 17-006869-1027-CA

[https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1031964](https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1031964)

VII. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD. NEXO CAUSAL. PROCEDENCIA DEL DAÑO. En el presente proceso se solicita por la parte actora, una indemnización por los daños causados al niño [Nombre 002], específicamente el daño moral, en ocasión a la agresión física y psicológica provocada por la maestra de segundo grado en la Escuela [...] del circuito 2 de Puntarenas en el año 2016, y no poder asistir durante más de seis meses a la escuela. Además solicita la responsabilidad del Estado, por no brindar el seguimiento debido a la docente por las agresiones sufridas por el menor. En esa lógica, debe este Tribunal empezar por determinar de acuerdo a los hechos acreditados si existen en el escenario fáctico, una responsabilidad atribuible Estado por las acciones de la funcionaria de Ministerio de Educación Pública, la maestra [Nombre 005] y la responsabilidad del Ministerio de Educación Pública por no brindar el seguimiento debido y en qué términos le es posible atribuirle esa responsabilidad. Teniendo claro lo anterior, se ha tenido por demostrado que el niño [Nombre 002], nacido el 13 de noviembre del 2008, cursó en el año 2016, el segundo grado en la Escuela [...], de la Dirección Regional de Puntarenas, Circuito escolar 02 Pitahaya, con la maestra [Nombre 005], unos días después en el mes de marzo de ese mismo año, el niño [Nombre 002], empezó a sentir temor de asistir a la escuela, por referir que su maestra, la docente [Nombre 005] lo agredía física y psicológicamente mientras se encontraba en la escuela, dirigiéndose a él de forma despectiva, disminuyéndole como persona, y utilizando la fuerza física como signo de agresión, utilizando su condición de autoridad para amedrentar su posibilidad de respuesta ante las situaciones vividas y denigrando en el proceso su integridad, física, moral y psicológica. [...] VIII. Sobre los daños y perjuicios reclamados: Pese a que en las pretensiones la accionante solicita, de manera genérica, “daños y perjuicios”, encontramos que, con la rectificación de las pretensiones en audiencia preliminar, se centró la acción de reclamación patrimonial en el daño moral subjetivo a favor del joven [Nombre 002] por la suma de diez millones de colones. De acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, tomando en cuenta la acreditación del daño moral liquidado y el nexo causal con las acciones reprochadas al Ministerio de Educación Pública y su funcionaria, la docente [Nombre 005] como causa de imputación del daño, resulta procedente la indemnización pretendida, la cual se estima en la suma de siete millones de colones. Tomando en consideración que los derechos afectados del niño [Nombre 002] constituyen hechos muy graves, y que esos mismos hechos, generaran en su momento un daño en la esfera moral de [Nombre 002] muy importante, al haber amenazado esa afectación su estabilidad emocional, su seguridad personal y desarrollo integral, sin mérito alguno. Ningún niño o niña debería pasar por situaciones de agresión y mucho menos cuando esa agresión es generada en un centro educativo, a cargo del Estado, quien está obligado a protegerlos y garantizar sus derechos, lo que es altamente reprochable, máxime cuando ese daño lo proporciona una figura de autoridad (docente) quien en tesis de principio, debería representar en el menor, una condición de seguridad, y facilitadora de su aprendizaje y desarrollo integral y no lo contrario, como sucedió en este caso, quien aprovechándose de esa condición de autoridad, generó un menoscabo a la seguridad y autoestima del niño [Nombre 002], al punto de que éste viviera con miedo, y desequilibrara su sistema emocional en el momento de los hechos y afectara su entorno familiar, personal y comunal, obteniendo como consecuencia, un entorpecimiento del desarrollo de [Nombre 002] como individuo en una etapa trascendental de su desarrollo [...].”



RESOLUCIONES

FAMILIA

Régimen de visitas: Sin efecto sistema provisional de comunicación y contacto fijado en caso donde padre residente en el extranjero lleva a persona menor de edad a residir con él / Análisis sobre el ejercicio de la autoridad parental de pleno derecho

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00645 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Agosto del 2021 a las 1:50 p. m.</p> <p>Expediente: 20-001501-0364-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1043546</p>	<p>“III.[...] Este Tribunal no comparte ese razonamiento porque el Juez de primera instancia no tiene competencia material para determinar si el traslado del lugar de residencia de la niña resulta lícito o ilícito. Dicho traslado es una realidad y, lo cierto, es que si la abuela materna -o algún otro familiar- estima que fue ilícito, lo que corresponde es que gestione lo pertinente a través de los órganos administrativos y judiciales establecidos al efecto por el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Por ahora, lo que es evidente es que el padre es quien ejerce en exclusiva la función parental sobre su hija -pues la madre falleció-, y, en tal circunstancia, es él quien detenta el atributo de la guarda y, como consecuencia, quien decide dónde debe residir [Nombre 004] . El ejercicio de la autoridad parental de pleno derecho por parte del padre extramatrimonial fue dispuesto por jurisprudencia constitucional (Sentencias 1994001975, 2001002050, 2006012019 y 2019007701); la terminación de la autoridad parental debido a la muerte de la madre está establecida en el artículo 158.b del Código de Familia y la prerrogativa del progenitor que detenta el atributo de la custodia de elegir el lugar de residencia de su hijo o hija está contemplada por el artículo 5.a del Convenio recién indicado.”</p>
--	--

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

Autopostulación procesal: Alcances de su aplicación en violencia doméstica

<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00410 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Julio del 2021 a las 2:35 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000320-1747-VD</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042348</p>	<p>“ÚNICO.[...] Por último, es necesario aclarar al recurrente que el principio de autopostulación procesal que rige en la materia de Violencia Doméstica, en nada implica que un abogado tenga facultades de firmar documentos en nombre de la parte sin que medie el debido mandato o poder, por el contrario, el principio evocado establece que podrá la parte actuar por sí sola personalmente sin que se pueda requerir patrocinio letrado, si así lo estima mejor para sus intereses. Tampoco puede obviarse, en virtud de los principios de sencillez e Informalidad, que no es factible actuar en nombre de otro sin que exista un mandato que así lo establezca, y mucho menos, considerar que si por error el a-quo no advirtió esto, queda autorizado para seguir actuando sin los requisitos legales, tampoco es dable aceptar en este momento la ratificación de actuaciones que realiza el señor [Nombre 001] pues no se encuentra dentro de los tres días que estipula el artículo 561 del Código Procesal Civil, vigente para la materia por disposición de ley 9621.”</p>
---	---



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Reporte de sentencias sin estar debidamente redactadas y emitidas

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00921 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Marzo del 2021 a las 2:12 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000374-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1021610</p>	<p>“IV. [...] se debe considerar que los funcionarios judiciales deben observar una conducta digna de su investidura, esto no sólo por la importancia de la función del servidor judicial, sino también para salvaguardar la imagen Institucional, situación que en este caso incumplió doña [Nombre 001] con una conducta absolutamente impropia de una Jueza de la República, fuera de los cánones normales de conducta, pues su actuar no sólo es contraria a las disposiciones legales sino a los principios éticos establecidos por la misma institución, al reportar sentencias sin estar debidamente redactadas y emitidas. Es por estas razones que este Tribunal considera que la encausada actuó con incorrecciones en el ejercicio del cargo, y con violación al principio de transparencia, al reportar en el mes de octubre del dos mil diecinueve dos sentencias en los procesos [Valor 003], [Valor 004] sin que estuvieran redactados los proyectos, reflejando una conducta altamente reprochable, faltando a su deber de probidad en su puesto como jueza del Tribunal Segundo Colegiado de Primera Instancia Civil Primer Circuito Judicial de San José y conforme a lo expuesto no encuentra esta autoridad justificación alguna de su proceder”</p>
--	--

Conducta indebida: Uso de una pantalla de televisión en horas laborales y modificación del horario destinado para el almuerzo

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01183 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Abril del 2021 a las 3:26 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000644-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1023049</p>	<p>“IV.ii. [...] Analizado con detalle el relato de los testimonios escuchados, es posible concluir con la certeza requerida, no solo que la investigada mantenía una pantalla de televisión en su oficina, sino además, ésta era utilizaba durante la jornada laboral, en contravención a la normativa interna de examen. Valga acotar, no se ha incorporado al sumario material de apoyo que desvirtué o descalifique la versión de los testimonios escuchados durante la audiencia probatoria oral y privada, demostrándose de esta forma, la falta que le ha sido intimada a la investigada [Nombre 001]. [...] IV.iii. [...] Conforme se apuntaba en los lineamientos transcritos en renglones anteriores, el personal judicial está en el deber de prestar sus funciones dentro del horario establecido por el Poder Judicial. A mayor abundamiento, conforme lo dispuesto en sesión número 85-13 celebrada el tres de setiembre del año dos mil trece, aclaró que la jornada laboral es discontinua o fraccionada en dos audiencias, en el gran área metropolitana, a partir de las siete horas y treinta minutos y hasta las dieciséis y treinta minutos de forma discontinua, con un tiempo de almuerzo de una hora. Por otra parte, se hace necesario rescatar la imposición del horario deviene de un proceso de conciliación entre las necesidades del colectivo judicial y las de la ciudadanía y de ahí la importancia de uniformar el horario de labores a nivel institucional. Aunado a lo expresado, ante situaciones especiales que amerite la modificación del horario, la persona interesada deberá formular ante el Consejo Superior su situación con el propósito de que el máximo jerarca administrativo, autorice la modificación del horario laboral. Del examen de los autos, esta autoridad echa de menos autorización por parte del Consejo Superior para que la encausada disfrute de su hora de almuerzo en un tiempo diferente al ya establecido, a saber, a partir de las doce horas y hasta las trece horas, siendo entonces, su deber cumplir con el horario institucional.”</p>
--	--



RESOLUCIONES

LABORAL

Proceso laboral: Análisis sobre la naturaleza jurídica y diferencia entre curador procesal y abogado director con respecto a la fijación de sus honorarios

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00246 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2021 a las 8:15 a. m.</p> <p>Expediente: 18-001317-1102-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1038160</p>	<p>“ III.- SOBRE EL CASO CONCRETO:[...] Sin embargo, dicha Acción fue rechazada y al respecto, debe indicarse que en esa importante e ilustrativa resolución, estrechamente relacionada con los agravios expresados por la Licenciada Sánchez Lanzoni, la Sala Constitucional al declararla sin lugar, expresamente, señaló: “III.- Sobre el fondo. En opinión de la Sala, el criterio concurrente de la Procuraduría General de la República, el Colegio de Abogados de Costa Rica y el Banco Nacional de Costa Rica -en el sentido de que la regla bajo discusión no es inconstitucional porque tan sólo traduce una distinción real entre el carácter de la intervención que toca al curador procesal frente a la del abogado de la parte actora- es valedero y así debe acogerse. En efecto, como queda claro de la norma misma, la participación que se asigna al curador en el proceso persigue solventar un obstáculo que deriva de la necesidad -propia de un régimen democrático de derechos- de asegurar la tutela judicial efectiva del demandado, aunque se encuentre ausente, frente a la necesidad -igualmente sentida- de que dicha ausencia no impida a la parte demandante obtener reparación para los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio o sus intereses por causa de las acciones u omisiones del primero. En este sentido, como bien lo señala el personero del Colegio de Abogados, el curador es ante todo un auxiliar de la administración de justicia, que llega al proceso bajo circunstancias distintas a las del abogado opositor. IV.- La naturaleza de la distinción que aquí se acepta entre las labores correspondientes a un curador ad litem y las del abogado director contrario no debe entenderse, empero, como que las del primero sean necesariamente de menor entidad o responsabilidad que las del segundo.[...]”</p>
--	---

Proceso laboral: Aplicación supletoria de la normativa procesal civil con respecto a como abordar la prueba confesional

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00271 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Junio del 2021 a las 3:20 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000053-1533-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1038171</p>	<p>“VI.[...] En consecuencia, tenemos que si bien la confesional no figura como parte de las pruebas permitidas en la legislación Procesal Civil debido a que, se fusionó con la declaración de parte admitiendo está última la posibilidad de interrogar sobre hechos propios y de terceros; es lo cierto, que al no establecer nuestra normativa laboral la forma en que se desarrollará este tipo de prueba, ya que únicamente se enuncia el derecho de ofrecerla, según inciso 9 del artículo 479, debe entonces acudir a la legislación procesal civil, que es de aplicación supletoria por disposición del artículo 428 del Código de Trabajo. Esta norma dispone que en caso de existir algún vacío en la legislación laboral, supletoriamente se debe acudir al Código Procesal Civil, lo anterior con la finalidad de proteger la tutela de los derechos de las partes y el debido proceso. Con base en el artículo 42.1 del Código Procesal Civil “las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente”. Según esta disposición las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos, por lo que la posibilidad de repreguntar sólo está contemplada para la parte que a su vez ofreció esa prueba, cumpliendo previamente con la indicación expresa acerca de los hechos sobre los cuales ha de interrogarse (artículo 479 de Código de Trabajo); es decir, que el abogado de la actora para poder formularle las preguntas de interés a dicha parte debió ofrecer en la demanda su declaración como prueba; al no haberlo hecho, no tenía la posibilidad de hacer interrogatorio alguno en la audiencia señalada, como acertadamente fue resuelto por el juzgador.”</p>
---	---



RESOLUCIONES

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Aspectos en relación con la intencionalidad, donde se indica que la falta se produce tanto si existe dolo como si existe culpa

Tribunal Disciplinario Notarial
Resolución N° 00124 - 2021
Fecha de la Resolución: 05 de
Agosto del 2021 a las 8:10 a. m.

Expediente: 18-000607-0627-NO

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1041738](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1041738)

“V.- [...] En relación con la intencionalidad, esta Cámara ha señalado que la falta se produce tanto si existe dolo, como si existe culpa y sobre particular, se explicó: “...La impugnación parte de un punto principal al tomar el dolo, como elemento necesario del supuesto de hecho establecido en la norma sancionatoria, con lo que afirma que debe demostrarse la intencionalidad dolosa de quien cartula estando inhabilitado, en este caso, suspendido. De ahí que afirme que no existen elementos para acreditar que así aconteció. Sin embargo, el argumento parte de una lectura de la norma que se dirá, que este Tribunal no comparte y de una errónea apreciación de los deberes y obligaciones que todas las personas notarias deben atender, en virtud de la relación de especial sujeción asumida al ser habilitadas para ejercer la función notarial. La norma de aplicación en el caso es el artículo 145, cuyo inciso b) dispone: “A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años: a)... b) Cuando cartulen estando suspendidos”. Como se observa, el artículo no se detiene en la identificación de elementos subjetivos del agente transgresor, sea, no describe una acción exclusivamente dolosa de la persona que cartule estando suspendida, como para afirmar que la sanción deba proceder única y exclusivamente ante esa clase de intencionalidad. No hace esta distinción, pues puede incurrirse en la citada falta, tanto si la persona procede a cartular a pesar de tener conocimiento de la sanción previa, como si se actúa sin el básico cuidado que le impone la ley (el deber de verificar su habilitación, para asegurar la validez y eficacia de su actuación, propósito último de la rogación; el deber de abstención, cuando tal cosa no pueda asegurarse; el respeto al régimen disciplinario, al marco de su actuación y a la ley, véanse, en este sentido, los numerales 6, 7 inciso d), 30 y 31, 34 inciso a), 36, 126 y 145 inciso b), todos del Código Notarial). Esto no significa que sea intrascendente determinar, en cada caso, si el proceder es doloso o por falta al deber de cuidado, pues si es relevante para graduar la sanción (dado que es más reprochable la actuación intencional, que la culposa, más allá de otras circunstancias excepcionantes que en el caso no se han invocado) pero para la satisfacción del supuesto de hecho, tal cosa resulta innecesaria. Basta la culpa (imprudencia, negligencia o imprudencia) para que se configure el hecho. En este sentido, olvida la recurrente, que la primera obligación de una persona notaria antes de aceptar una rogación y autorizar un instrumento, es asegurarse de que cuenta con la habilitación respectiva...” (166-2019 de las diez horas del veinticinco de octubre del dos mil diecinueve).[...]”



RESOLUCIONES

PENAL

Tentativa de robo agravado: Consideraciones sobre la tentativa frustrada / Imputado que se retira de una vivienda luego de ser sorprendido por el propietario

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00853 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Junio del 2021 a las 11:30 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000011-1284-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1038955</p>	<p>“II.- [...] El reclamo no es atendible. Sostiene el apelante que como su representado fue sorprendido por el propietario de la vivienda dentro del cielorraso y entonces, optó por retirarse, ya por eso se está ante un desistimiento voluntario de su parte, y no ante una tentativa. Sin embargo, esa propuesta deja de lado que es precisamente la presencia del perjudicado lo que, entonces, hace que el acusado decida retirarse, más no por un acto voluntario, como lo propone el recurrente, sino por no asumir otra decisión. En doctrina esta figura se conoce como una tentativa frustrada, porque [Nombre 001] pese a que realizó los actos de ejecución, según su plan de acción, como fue subirse al techo, quitar la lámina e introducirse al cielorraso para ingresar a la vivienda, al ser sorprendido por el ofendido, no logró su objetivo, cual era apoderarse de bienes, y sabe que no lo lograra, dada la presencia de la víctima, de modo tal que el resultado que esperaba no puede ya lograrse, o qué, de seguir adelante, debe tomar la decisión de cometer un nuevo delito, aun en tentativa; por ejemplo, atentar contra la vida del agraviado, agredirlo o lesionarlo para vencer su interferencia. El profesor Francisco Castillo señala que: “En la tentativa frustrada no es posible el desistimiento voluntario ni el arrepentimiento activo. Ambos suponen que el autor crea posible la consumación del delito. Si él llega al convencimiento de que la consumación no es posible con los medios que tiene a su disposición, no es posible un desistimiento voluntario, pues al estar el agente convencido de que no puede llegar a la consumación, el dolo no puede continuar siendo realizado y, por lo tanto, tampoco es posible abandonarlo”. (CASTILLO GONZÁLEZ. Francisco. (2003). Tentativa y desistimiento voluntario. San José, Editorial Jurídica Continental, p. 141). Es claro, entonces, que [Nombre 001] al verse sorprendido por el señor [Nombre 002], no es que desistió voluntariamente de cometer el delito, sino que, ante su presencia, se convenció que el delito no era ya posible y por eso se retiró, pues tampoco quiso asumir otra conducta delictiva. [...]”</p>
--	---

Prórroga de prisión preventiva: Prisión preventiva no constituye un adelanto de la pena / Prórroga pese a dilación en el trámite de la causa por existir peligro para la víctima




<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00449 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Agosto del 2021 a las 11:47 a. m.</p> <p>Expediente: 20-002385-0058-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1044791</p>	<p>“IV. [...] Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida adoptada, se difiere del criterio fiscal, habida cuenta de que, si bien la investigación preparatoria y la etapa intermedia discurrieron con celeridad, al extremo de que para el 02 de febrero anterior -siete meses después de iniciada la causa- se formuló la pieza acusatoria que fue conocida por el juzgado penal local el 04 de marzo y el 13 de abril de 2021, no aconteció lo mismo una vez que la sumaria fue recibida en el tribunal de juicio de esta jurisdicción. Véase que, aunque el expediente fue recibido en esa dependencia judicial el 19 de abril de 2021, no fue sino hasta el 24 de junio que, sin justificación que conste, se dispuso el señalamiento para debate, del 15 al 19 de noviembre próximos. Como salta a la vista, no solo se atendió el asunto con dilación, sino que además se programó la diligencia en cuestión para nueve meses después de recibida la causa, con lo que se obvia la prioridad que ostentan esta clase de asuntos por tratarse de personas detenidas. Sobre el tema, debe recordarse una vez más, que la prisión preventiva no constituye simplemente un adelanto de la pena que eventualmente llegue a imponerse, sino que, lo que se espera es que, la misma conforme los límites mínimos necesarios para que el procedimiento alcance sus fines. De modo que, semejante proceder del tribunal de juicio local no puede ser avalado por esa Cámara y solo porque subsiste como peligro procesal la seguridad de la víctima, conviene acoger parcialmente la solicitud fiscal, en ajuste a los parámetros de excepcionalidad y proporcionalidad previstos en el artículo 10 del Código Procesal Penal. En razón de lo cual, se autoriza la prórroga en cuestión únicamente por un mes a partir del vencimiento de la medida, tomando también en cuenta que al dictado de esta resolución aún restan siete días para el fenecimiento del plazo anterior acordado. Durante ese período, deberá la autoridad encargada disponer la celebración del debate, o en su defecto, sobrevenido nuevamente el término otorgado, asumir en adelante la responsabilidad de la prisión preventiva de los encartados, conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 258 del Código Procesal Penal.”</p>
---	--



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **SETIEMBRE 2021**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
192-21	31-Agosto-2021 Fecha de Publicación: 17 de Setiembre del 2021	Acceso a la Justicia	Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena y sus posteriores reformas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7616
193-21	01-Setiembre-2021 Fecha de Publicación: 22 de Setiembre del 2021	Certificaciones	Solicitud de movimientos migratorios.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7620
194-21	02-Setiembre-2021 Fecha de Publicación: 24 de Setiembre del 2021	Eliminación de Documentos	Modificación de la Circular N° 113-2021 “Criterios orientadores para determinar el valor de los documentos de previo al proceso de selección y eliminación en los despachos judiciales”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7618
195-21	02-Setiembre-2021 Fecha de Publicación: 24 de Setiembre del 2021	Eliminación de Documentos	Actualización de tablas de plazo de conservación de expedientes en materia penal, penal juvenil y contravenciones.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7619



CIRCULARES


196-21	02-Setiembre-2021 Fecha de Publicación: 22 de Setiembre del 2021	Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos, Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos "(Fasac), Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), Reglamento del Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos	Seguimiento del Procedimiento trámite Fondo Apoyo para la Solución Alternativa de Conflictos (FASAC) y Recordatorio Circular 153-2019, 19-2020 y 149-2020 (adjuntas).-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7635
204-21	09-Setiembre-2021 Fecha de Publicación: 29 de Setiembre del 2021	Recepción de documentos, Oficinas de Recepción de Documentos, Documentos, Protocolos	Reiteración de la circular número 79-2018 y los protocolos para Oficinas de Recepción de Documentos y Oficinas de Comunicaciones Judiciales en virtud de las migraciones con ocasión de la implementación de la Ley 9342.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7628
206-21	14-Setiembre-2021 Fecha de Publicación: 29 de Setiembre del 2021	Notificaciones, Ley de Notificaciones Judiciales	Reiteración de la circular N° 50-2021 sobre la "Guía práctica de comunicaciones judiciales, la cual lleva adjunta las "Reglas generales que contemplan la Ley de Notificaciones Judiciales.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7629
207-21	15-Setiembre-2021	Acceso a la Justicia	Lineamiento para garantizar el Acceso a la Justicia a Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes, solicitantes de Refugio, Refugiados y Apátridas, con especial atención en los no acompañados o separados	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7633
209-21	17-Setiembre-2021	Acciones de Inconstitucionalidad	Se hace de conocimiento de los jueces y juezas que tramitan la materia civil, sobre admisión de la acción de inconstitucionalidad, para declarar inconstitucionalidad del artículo 2.18 del Reglamento de Normas Prácticas para la aplicación del nuevo Código Procesal Civil.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7632



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19)**. **SETIEMBRE 2021** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
210-21	21-Setiembre- 2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 39-2021 del 20 de setiembre de 2021, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7634



LEYES APROBADAS

INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE

DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE 2021
I PERIODO ORDINARIO
IV LEGISLATURA
2021-2022

LEY	SINÓPSIS
	<p align="center">1- Ley N° 10037 Expediente N° 22.366</p> <p align="center">“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 9050-CR SUSCRITO ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PESCA Y ACUICULTURA EN COSTA RICA”</p>
<p>Expediente N.º 22.366</p> <p>Fecha de inicio: 18/12/2021</p> <p>Fecha de emitido: 07/09/2021</p>	<p>El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el contrato de préstamo suscrito con el Banco Mundial por un monto de US \$ 75.100.500,00 (setenta y cinco millones cien mil quinientos dólares), para financiar el Programa de Pesquerías Sostenibles en Costa Rica.</p> <p>El Prestatario será el Gobierno de Costa Rica, siendo el Organismo Ejecutor el INCOPECA, con un plazo de 33 años y medio, las condiciones financieras estándares del Banco y el Programa que cuenta con cuatro componentes: a) fortalecimiento institucional para la administración y regulación del recurso pesquero; b) un componente dedicado a la identificación, diseño y construcción de infraestructura para implementar cadenas de valor añadido al recurso pesquero y mejorar las condiciones de vida de las poblaciones que dependen de él; c) fortalecer los mecanismos de sostenibilidad social y ambiental, lo cual incluye principalmente trabajo con las comunidades costeras, en temas de capacitación para mejora de habilidades y organización, en proyectos productivos y de mantenimiento de los recursos; y finalmente: d) un componente de gestión del propio préstamo destinado a financiar la administración de los proyectos y su implementación.</p> <p>El artículo 1 del proyecto dispone la aprobación del Contrato de Préstamo N° 9050 CR – BIRF, que como es usual se compone de varios documentos que en conjunto integran el contrato: sea el contrato propiamente dicho, en el cual se fijan las condiciones financieras del crédito; el Anexo 1 que contiene la descripción del programa a financiar y sus componentes; el Anexo 2 que son disposiciones que exigen condiciones de ejecución del proyecto, que van desde acuerdos interinstitucionales con el Ministerio de Hacienda e INCOPECA para la administración y giro de los recursos, como también con el Servicio de Guardacostas en temas relacionados con la protección y fiscalización de la sostenibilidad de los recursos, y también con una Fundación Banco Ambiental, para el manejo y ejecución de los componentes del programa que caen fuera del mandato legal del INCOPECA, en concreto los referidos al trabajo social y comunitario con las poblaciones de las zonas costeras; el tradicional Anexo 3 que contiene las fechas y montos del cronograma de amortizaciones y un Apéndice con Definiciones.</p> <p>Junto con todos estos documentos que son específicos se agregan además las Condiciones Generales del Banco para financiamiento de proyectos de inversión, según la última versión actualizada de diciembre 2018, que comprende propiamente todas las disposiciones de base del contrato bancario.</p> <p>La aprobación del contrato de préstamo se acompaña como es común de varias normas o artículos de ejecución como sigue:</p> <p>El artículo 2 reitera la enunciación de los objetivos del Programa a financiar.</p> <p>El artículo 3 establece la regla de administración de los recursos del préstamo bajo el principio de Caja Única del Estado, razón para lo cual se prevén los acuerdos interinstitucionales antes dicho entre el Ministerio de Hacienda e INCOPECA en su calidad de organismo ejecutor.</p>



LEYES APROBADAS

	<p>El artículo 4 reitera las obligaciones de uso de las políticas del Banco en adquisición de bienes y servicios con recursos del préstamo y dispone el valor supletorio de la legislación común.</p> <p>El artículo 5 contiene la regla de exención de pago de impuestos para formalización de todos los documentos del contrato y sus respectivas inscripciones.</p> <p>El artículo 6 autoriza en forma genérica al INCOPECA para que pueda donar sus bienes y recursos a otras entidades y organizaciones en el marco de ejecución del programa.</p> <p>El artículo 7 contiene otra autorización genérica para que INCOPECA pueda destinar todos los recursos de superávit libre de ejercicios anteriores a la financiación del programa y exige conceptualizar todos los gastos como de inversión.</p> <p>El artículo 8 dispone la inclusión de los recursos provenientes del préstamo en los Presupuestos Nacionales mediante el correspondiente decreto ejecutivo.</p> <p>Fuente: AL-DEST- IJU -025-2021</p>
--	--

2- Ley N° 10038

Expediente N° 20.822

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 9 10 , 11 Y 20 DE LA LEY 9220 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACION DE ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7648 Y SUS REFORMAS(ANTERIORMENTE DENOMINADO) LEY DE DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL”

<p>Expediente N.° 20.822</p> <p>Fecha de inicio: 15/05/2018</p> <p>Fecha de emitido: 14/09/2021</p>	<p>El proyecto propone reformar la Ley que creó la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, N.° 9220 de 24 de marzo de 2014, con el objetivo de ampliar su cobertura y mejorar su efectividad y eficiencia.</p> <p>Para tales efectos, se disponen varias reformas, entre las cuales sobresalen el traslado de la Secretaría Técnica al Patronato Nacional de la Infancia (PANI).</p>
--	---



LEYES APROBADAS

3- Ley N° 10041 Expediente N° 22.163 “LEY DE EMERGENCIA Y SALVAMENTO CULTURAL”

Esta ley tiene por objeto la atención del sector cultural que se ha visto afectado por la emergencia nacional provocada a raíz de la pandemia de la COVID-19.

Se faculta al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) y a sus órganos desconcentrados para que, de forma articulada, independientemente y/o compartiendo los recursos financieros, materiales y humanos disponibles, puedan implementar fondos concursables, acciones, proyectos y programas que permitan apoyar a las personas definidas como beneficiarias y minimizar los efectos negativos generados en el sector cultura por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Las personas definidas como beneficiarias de la presente ley serán las personas físicas, jurídicas y las organizaciones que hayan sido creadas con fines culturales artísticos demostrables y que hayan desarrollado su labor por un período no menos de tres años que, a consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19:

Los recursos disponibles para cumplir con los objetivos de la presente ley, y de acuerdo al programa o proyecto que se implemente, serán asignados a las personas beneficiarias, a través de fondos concursables, bajo la modalidad de becas, Además, para generar acciones, proyectos, programas y convocatorias que permitan apoyar a las personas definidas como beneficiarias de esta ley.

Serán deberes del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) en articulación con sus órganos desconcentrados y según la forma en que reglamente la aplicación de la presente ley:

- a) Identificar a las personas beneficiarias de la presente ley, según los parámetros establecidos y su reglamentación, con el fin de priorizar su atención en el contexto de la emergencia generada por la pandemia ocasionada por la COVID-19.
- b) Establecer mecanismos de participación e inclusión de los diferentes subsectores de la cultura en la implementación de la presente ley.
- c) Priorizar, de forma articulada y compartiendo los recursos presupuestarios, materiales y humanos disponibles en el MCJ y sus órganos desconcentrados, la implementación de acciones, proyectos y programas para la atención de las personas beneficiarias definidas en esta ley y su reglamento.
- d) Implementar la identificación y captura de otras fuentes de financiamiento al presupuesto nacional dirigido al MCJ y sus órganos desconcentrados, con el fin de fortalecer los programas de fondos concursables vigentes, o crear nuevos,
- e) Integrar la participación del sector cultural en los procesos de inventarios y encuestas culturales orientadas a la transición hacia la economía formal del sector.
- f) Promover el acceso al consumo de contenido y expresiones artísticas y culturales nacionales, mediante mecanismos alternativos y digitales.
- g) Implementar la identificación de posibles recursos disponibles del presupuesto nacional dirigido al MCJ y sus órganos desconcentrados, con el objetivo de fortalecer los programas de fondos concursables vigentes en los diferentes órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura y Juventud.

Rige a partir de su publicación.

Expediente N.º
22163

Fecha de inicio:
20/08/2020

Fecha de emitido:
14/09/2021



LEYES APROBADAS

4- Ley N° 10042 Expediente N° 21.055 “REFORMA DE LA LEY N° 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS”	
Expediente N.º 21.055	Se reforman los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica; con el fin de actualizar la ley conforme con la <i>“evolución de la institución y las exigencias de los profesionales en Ciencias de la Comunicación”</i> ; y adecuarla con las resoluciones de la Procuraduría General de la República y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
Fecha de inicio: 29/10/2018	Las reformas que se destacan son:
Fecha de emitido: 14/09/2021	<ul style="list-style-type: none">- Cambio del nombre del Colegio- Incorporación a los profesionales que ostenten el grado de bachiller o licenciado en periodismo, relaciones públicas, publicidad, diseño publicitario, producción audiovisual- Elección de la Junta Directiva -período de dos años-- Fortalecer el Tribunal de Honor- Modificación de la integración
El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por un único artículo y dos disposiciones transitorias.	
5- Ley N° 10044 Expediente N° 22.161 “LEY PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CREATIVA Y CULTURAL”	
Expediente N.º 22.161	La presente ley tiene como objeto promover los emprendimientos creativos y culturales, para el desarrollo y la reactivación económica, social y cultural de Costa Rica, mediante el impulso de acciones, programas, políticas públicas para exaltar, promocionar, impulsar, fomentar, incentivar y proteger los emprendimientos creativos y culturales.
Fecha de inicio: 20/08/2020	El Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) formulará cada diez años la política integral de la economía creativa y cultural, con miras a desarrollar la presente ley y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos. No obstante, cada cinco años se llevará a cabo, una revisión intermedia, con el fin de evaluar la ejecución de la política y emitir recomendaciones para la mejor consecución de sus fines.
Fecha de emitido: 14/09/2021	
6- Ley N° 10045 Expediente N° 22.645 “SEXTO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS”	
Expediente N.º 22.645	
Fecha de inicio: 18/08/2021	Iniciativa: Poder Ejecutivo
Fecha de emitido: 27/09/2021	



LEYES APROBADAS

7- Ley N° 10046
Expediente N° 21.635

“CREACIÓN DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR Y DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES”

<p>Expediente N.º 21.635</p> <p>Fecha de inicio: 02/10/2019</p> <p>Fecha de emitido: 14/09/2021</p>	<p>Mediante un artículo único se adiciona un nuevo inciso t) al artículo 13 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y se corre la numeración del sucesivo inciso de este ordinal. El texto del nuevo inciso t) es el siguiente: Artículo 13-</p> <p>[...]</p> <p>t) Acordar, si se estima pertinente, la creación de la Oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad dentro de su jurisdicción territorial, así como su respectivo reglamento y su partida presupuestaria, para velar, desde el ámbito local, por una efectiva inclusión, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad.</p> <p>En caso de acordar su creación, esta oficina podrá articular y conjugar los fines y las funciones con la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), para cumplir las políticas que la municipalidad acuerde y para maximizar la ejecución de resultados, del presupuesto y del recurso humano asignado. Igualmente, podrá coordinar acciones cantonales en la materia con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).</p> <p>Las municipalidades que acuerden crear estas oficinas podrán disponer, para su financiamiento, hasta de un treinta y cinco por ciento (35%) del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los recursos que aportan al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, conforme al artículo 10 de la Ley 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015.</p> <p>Esta oficina deberá rendir un informe de gestión anual ante el Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto asignado, así como del cumplimiento de las metas establecidas.</p> <p>[...]</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
--	---



LEYES APROBADAS

8- Ley N° 10048

Expediente N° 22.058

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 37, 40 Y 41 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, NO. 7935”

Expediente N.º
22.058

Fecha de inicio:
30/06/2020

Fecha de emitido:
20/09/2021

La reforma de tres artículos concretos de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, es con el fin de que flexibilizar la integración de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

De acuerdo con la normativa previa vigente, dicha Junta es integrada entre otros, por ministros o viceministros de las carteras de Salud, Educación y Trabajo y Seguridad Social, así como por los Presidentes Ejecutivos de la Junta de Protección Social (JPS), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), lo que en criterio de los proponentes “en muchas ocasiones ha dificultado la conformación del quórum necesario para que la Junta Rectora pueda sesionar”.

Con ese fundamento, se plantea la reforma para que la integración de dicho órgano sea de los jefes señalados en la actualidad o representantes y Gerentes, caso de las Instituciones Autónomas.

Se procede con el mismo fundamento, con respecto a las universidades estatales y otras organizaciones no gubernamentales que ocupan un campo en la Junta Rectora de ese Consejo, confiando la posibilidad de designar suplentes. También se legisla en el sentido de los causales de remoción siendo estos los causales:

- a) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Rectora.
- b) Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen. Esta causal de remoción procederá cuando existan pruebas fehacientes de los hechos.
- c) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones ilegales

De dictarse auto de prisión preventiva y enjuiciamiento contra un miembro de la Junta Rectora, este quedará suspendido en sus funciones hasta que el proceso judicial concluya y, en caso de que se dicte sentencia firme, será sucedido por el miembro sustituto.

9- Ley N° 10049

Expediente N° 21.562

“MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIAS LEYES PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL ECOTURISMO Y EL TURISMO RURAL COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RURALES Y COSTERAS.”

Expediente N.º
21.562

Fecha de inicio:
23/08/2019

Fecha de emitido:
14/09/2021

El proyecto tiene como objetivo que las familias rurales y costeras encuentren beneficios económicos dentro de su cultura agraria, ecológica, fluvial y marítima, sin que para ello se vean forzados a incurrir en grandes gastos económicos, sino más bien, inmersos en la cotidianidad de sus quehaceres de subsistencia común, buscando la sostenibilidad productiva en las fincas, bosques, ríos, playas, mares y biodiversidad sumando la periferia de las áreas silvestres protegidas del Estado. Se establecen además definiciones y requisitos, así como ciertas competencias y funciones del ICT en ese campo.

Se propone además que el Instituto Costarricense de Turismo en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural, desarrollen planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.



LEYES APROBADAS

10- Ley N° 10050

Expediente N° 20.989

“DECLARATORIA DEL MES DE AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9526, LEY PARA DECLARAR AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA, DE 22 DE MARZO DE 2018; REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943; Y REFORMA DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 (ANTERIORMENTE DENOMINADO) ADICIÓN: LEY PARA DECLARAR AGOSTO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA, LEY N° 9526 Y AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, Y DEROGACIÓN DÍA DE LA PERSONA NEGRA Y LA CULTURA AFROSTARRICENSE, LEY N° 8938”

Expediente N.º 20.989	Con esta Ley se reforma el artículo 1 de la Ley 9526, Ley para Declarar Agosto como el Mes Histórico de la Afrodescendencia en Costa Rica, de 22 de agosto de 2018, de manera que se declara agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica y el 31 de agosto de cada año como la fecha oficial para celebrar el Día de la Persona Negra y la Cultura Afrocostarricense. Se establece además ese día 31 de agosto como día feriado. No obstante, su pago no será obligatorio y su disfrute de los años 2021, 2022 y 2023 se trasladará al domingo posterior.
Fecha de inicio: 18/09/2018	
Fecha de emitido: 20/09/2021	

11- Ley N° 10051

Expediente N° 22.160

“LEY PARA POTENCIAR EL FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE MEDIANTE EL USO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA TEMÁTICOS”

Expediente N.º 22.160	La presente ley tiene por objeto promover el financiamiento y la inversión mediante el uso de valores de oferta pública temáticos en actividades, obras y proyectos tendientes a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Descarbonización, la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, así como cualquier otro instrumento de política pública que persiga los mismos objetivos.
Fecha de inicio: 20/08/2020	
Fecha de emitido: 20/09/2021	



LEYES APROBADAS

12- Ley N° 10053

Expediente N° 22.033

“LEY PARA MEJORAR EL PROCESO DE CONTROL PRESUPUESTARIO, POR MEDIO DE LA CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS NORMATIVAS Y PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”

Expediente N.º
22.033

Fecha de inicio:
15/06/2020

Fecha de emitido:
21/09/2021

Con la presente Ley, con su artículo 1 se adiciona un artículo 61 bis a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, para establecer la incompatibilidad del cargo de Tesorero Nacional con cualquier otro cargo público, salvo lo indicado en el artículo 17 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en relación con las salvedades allí indicadas.

Por su parte el artículo 2 incluye reformas a los artículos 50, 56 y 271 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, a fin de reglar la forma en que deben consignarse las sesiones de los órganos colegiados en general, siendo que, se establece la obligatoriedad de que todas las sesiones de dichos órganos sean grabadas en audio y video, y debe ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo. Determina que será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave, el no hacerlo. Adicionalmente, se deberá conformar un expediente administrativo, que contendrá los documentos físicos y/o digitales que motivaron el dictado o emisión del acto administrativo.

La nueva legislación, también, reforma en su artículo 3 al artículo 58 “Inhabilitación Especial” del Código Penal, prescribiendo que la inhabilitación especial consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere la inhabilitación absoluta.

El transitorio único establece que las reformas de los artículos 50 y 56 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, rigen un año después de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación
Fuente: AL-DEST-IJU-015-2021

13- Ley N° 10054

Expediente N° 20.808

“REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 9398, LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE 28 DE SETIEMBRE DE 2016”

Expediente N.º
20.808

Fecha de inicio:
03/05/2018

Fecha de emitido:
21/09/2021

Se reforman los artículos 1 y 2 de la Ley N° 9398, Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, del 28 de setiembre del 2010, para que dicha rendición se haga por medios electrónicos.

Se trata de agregar y dar valor al uso de herramientas tecnológicas en la era del conocimiento y la información. El cambio permitirá mayor fluidez en la comunicación de los Informes o Memorias que deben rendir los Supremos Poderes, las instituciones y dependencias del Estado, donde se de cuenta de sus resultados.



LEYES APROBADAS

14- Ley N° 10056

Expediente N° 22.531

“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2270 PARA FINANCIAR EL PROYECTO ADQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE VACUNAS COVID-19 SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONÓMICA”

Expediente N.º

22.531

Fecha de inicio:

04/06/2021

Fecha de emitido:

28/09/2021

El proyecto de ley plantea la aprobación del Contrato de Préstamo 2270, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), cuyo monto es de hasta ochenta millones de dólares (\$80 millones). Los recursos del préstamo serán utilizados para financiar el Proyecto denominado “Adquisición y Aplicación de Vacunas COVID-19”.

15- Ley N° No asignado aún

Expediente N° 22.584

“REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN, LEY N° 9971 DEL 11 DE MAYO DE 2021”

Expediente N.º

22.584

Fecha de inicio:

16/07/2021

Fecha de emitido:

27/09/2021

El 28 de mayo de 2021 entró en vigencia la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, Ley no. 9971 de 11 de mayo de 2021.

Con la presente reforma, el nombre de la Promotora que se consigna en el título de la ley, corresponderá al nombre que se le asigna en el artículo 1 de dicha ley. Así, en vez de leerse “Promotora Costarricense de Investigación e Innovación”, se leerá “Promotora Costarricense de Innovación e Investigación”, invirtiendo así los términos utilizados.

Fuente: AL-DEST-IJU-205-2021

16- Ley N° No asignado aún

Expediente N° 22.585

“REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN UNA SECCIÓN XI, AL CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 39, 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA N° 7410 DEL 26 DE MAYO DE 1994, PARA LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA AÉREA COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”

Expediente N.º

22.585

Fecha de inicio:

18/07/2021

Fecha de emitido:

27/09/2021

Se establece la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, como un cuerpo policial, ya que, en la actualidad, como se cita en la exposición de motivos “Si bien la Ley General de Policía hace referencias a esta importante Dirección, solo lo hace para determinar unas cuantas cosas de carácter administrativo, sin nombrarla dentro de su artículo de cuerpos policiales y mucho menos establecer sus competencias y atribuciones.”

Con este objetivo se pretende dos reformas a la Ley General de Policía. Ley N° 7410, del 26 de mayo de 1994. La primera es la incorporación de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea como cuerpo policial, dentro del artículo 6 de la ley en marras; y la segunda la adición de una nueva sección IX, al capítulo II, título II, donde se establecen la competencia, atribuciones, subordinación y estructura organizacional del nuevo cuerpo de policía.



LEYES APROBADAS

17- Ley N° No asignado aún Expediente N° 21.147 “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO POLICIAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y EMERGENCIA Y DE INVESTIGACIÓN”	
Expediente N.º 21.147	Se autoriza a las instituciones que utilicen vehículos de uso policial, de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación, a que, ante la declaratoria de estos vehículos como inservibles, desecho, desuso o pérdida total, puedan solicitar la desinscripción del vehículo ante el Registro Nacional de una forma más expedita, teniendo que presentar únicamente la declaratoria, las respectivas placas, y el dispositivo de identificación del Registro Nacional y exonerándose del resto de requisitos señalados en la ley o en los reglamentos.
Fecha de inicio: 28/11/2018	Restringe el traspaso de estos bienes entre instituciones públicas, para que solo puedan ser por medio de donación y no como una venta.
Fecha de emitido: 28/09/2021	Las instituciones que tengan vehículos en condición de inservibles, desecho o pérdida total, a la entrada en vigencia de la ley, harán la declaratoria de dicha condición según lo defina el reglamento respectivo, y procedan a la solicitud de desinscripción ante el Registro Nacional. En tal caso, le serán condonadas todas las deudas por derechos de circulación pendientes de pago. Finalmente se prohíbe a las instituciones que desinscriban estos vehículos a reinscribir dichos bienes a su nombre.
18- Ley N° No asignado aún Expediente N° 22.313 “REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DEL CODIGO NOTARIAL, LEY NO.7764 DEL 17 DE ABRIL DE 1998, PARA ESTABLECER EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ABOGADOS NOTARIOS INSCRITOS EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA NOTARIAL”	
Expediente N.º 22.313	Se reforman los artículo 4 y 9 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, para crear el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional de Abogados Notarios, el cual será un requisito obligatorio para todos los profesionales en derecho que ejerzan la función notarial. Es decir que, quienes no tengan vigente una póliza de Responsabilidad Civil Profesional bajo los términos descritos en este Código. Están impedidos para ser notarias o notarios públicos:
Fecha de inicio: 18/11/2020	Este seguro tendrá las siguientes características: a) Se podrá adquirir de forma anual con alguna de las entidades aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, de conformidad con la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008. b) La responsabilidad es individual, no es gremial ni solidaria. c) El monto mínimo de cobertura por período póliza será el equivalente a 55 salarios base de un oficinista 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
Fecha de emitido: 28/09/2021	Los notarios y las notarias tendrán la obligación de reportar, a la Dirección Nacional de Notariado, el pago anual de esta póliza, con un mes calendario de antelación al vencimiento anual periódico del año anterior. Esta Dirección emitirá los lineamientos correspondientes para regular los procedimientos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de esta obligación Además, el proyecto señala que la Dirección Nacional de notariado queda autorizada para contratar una entidad aseguradora para suscribir una póliza colectiva (o grupal) en cuanto a su forma de contratación, bajo el esquema de contratación voluntaria, siendo optativo para cada profesional de notariado suscribir la póliza bajo esta modalidad. Se incluyen normas transitorias a fin de que la Dirección Nacional de Notariado rescinda del convenio que tiene con el Banco de Costa Rica en lo referente al Fondo de garantía Notarial y que se devuelva a cada uno de los notarios y notarias la totalidad del monto por el que responde el fondo de garantía notarial, según la contribución de cada uno.



LEYES APROBADAS

19- Ley N° No asignado aún
Expediente N° 21.937

“LEY DE REFORMA A LA LEY NO. 8285 DEL 30 DE MAYO DE 2002 DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL”

Expediente N.º
21.937

Fecha de inicio:
20/04/2020

Fecha de emitido:
30/09/2021

Se reforma el artículo 6 de la Ley N° 8285 “Ley de Creación de la Corporación Arrocerera (Conarroz) .

Específicamente se modifican el inciso v) y se adicionan los incisos w) y x) al citado artículo, con el fin de ampliar las funciones de la Corporación Arrocerera Nacional, principalmente para que pueda, con los recursos que capte, Con los recursos que capte, la Corporación podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar y financiar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total y responder por las líneas de financiamiento que adquiera la entidad.

Además, Se autoriza el endeudamiento de la Corporación para que canalice los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) para el financiamiento de productores de arroz y agroindustria que califiquen como beneficiarios del SBD, según lo dispuesto en la Ley 8634 y de cualquier ente financiero, tanto nacional como internacional para el financiamiento de productores de arroz con la intención de financiar a productores y agroindustriales debidamente acreditados ante Conarroz.

Se adiciona un inciso e) al artículo 31 de la Ley 8285, Creación de la Corporación Arrocerera Nacional, de 30 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 31- Los recursos captados mediante el aporte establecido en el artículo anterior, serán utilizados por la Corporación para:

(...)

e) Responder por las líneas de financiamiento que adquiera la Corporación.

Rige a partir de su publicación.



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.